

Expediente: **996/26**

Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ AGUIRRE NICOLAS JOSÉ S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20224148764 - *SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR*

90000000000 - *AGUIRRE, Nicolas José-DEMANDADO*

20330515571 - *TOCONAS MIRIAM ROSANNA, -TERCERO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 996/26



H108023135905

**JUICIO: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ AGUIRRE NICOLAS JOSÉ s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE 996/26 - Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción**

**Concepción, 24 de abril de 2026.**

Examinadas las presentes actuaciones corresponde declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir del decreto de fecha 10/04/2026.

En los presentes autos se dió intervención a una persona ajena a la relación procesal, cuando no correspondía atento a lo dispuesto por el art. 48 del Digesto Procesal Civil y Comercial, que en su último párrafo dispone: *No procede la intervención de terceros en el proceso monitorio y en el juicio ejecutivo.* Sumado a ello la sentencia recaída en autos se encontraba firme al haber transcurrido con creces el plazo de 5 días que prevee el art.590 del C.P.C. y C.

Ello es así por cuanto en sede ejecutiva no es posible el conocimiento y discusión de la causa del título, y la intervención de terceros requiere necesariamente el conocimiento de la relación jurídica sustancial cartular” (Ferreyra de de la Rúa, Angelina y González de la Vega de Opl, Cristina, Código Procesal Civil y Comercial-Ley 8465, T. II, Ed. LL, p. 801)

El órgano jurisdiccional debe velar desde el principio por la observación de la auténtica legitimación, en sentido propio, de los sujetos que piden la ejecución y frente a quien se pide.

En este plano, la solicitud de intervención debe ser analizada con criterio restrictivo dado el carácter excepcional del instituto, exigiéndose siempre un auténtico interés legítimo, pues de lo contrario podría dar lugar a situaciones anómalas al complicar los procesos judiciales que esencialmente están estructurados en torno a la existencia de solo dos partes: actor y demandado. Por tanto, todo sujeto que interfiera con este binomio alteraría de un modo u otro el buen orden en el proceso, su economía y celeridad.

En el caso de autos, la resolución se encuentra firme y ejecutoriada, razón por la cual nada tiene que hacer en este juicio el tercero. “El único límite que el tercero tiene para intervenir en el proceso es la existencia de sentencia firme”

Conforme lo señalado se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del decreto de fecha 10/04/2026. Notifíquese digitalmente. MB

**Actuación firmada en fecha 24/04/2026**

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.